

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 485-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de mayo de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL MIRADOR DEL VALLE**, representada por Magdena Elizabeth Milla Oro contra la Resolución N° 758-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de setiembre de 2019, que declaró improcedente su solicitud de venta directa respecto de un área de 119 734,32 m², ubicada en la parte alta del cerro entre laderas de Chillón y La Ensenada, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; recaída en el Expediente N° 413-2018/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 758-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de setiembre (fojas 148) (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por la Asociación de Pobladores del Asentamiento Humano El Mirador del Valle representada por Magdena Elizabeth Milla Oro (en adelante "la Asociación"), atendiendo a que 35 523,43 m² (29,67% de "el predio") se encuentra inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; 29 178,68 m² (24,37% de "el predio"), se encuentra igualmente inscrito a favor de Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, además, afectado en uso a favor del Concejo Municipal de Lima por lo que constituye un bien de dominio público; 15 056,95 m² (12,58% de "el predio"), no cuenta con inscripción registral; 11,56



m² (0,01% de “el predio”) deberá ser evaluada por el Gobierno Regional del Callao por ser de su competencia, y 39 961,70 m² (33,37% de “el predio”), cuenta con zonificación de protección y tratamiento paisajista (PTP), que es incompatible con la actividad que viene realizando “la Asociación” (vivienda).

4. Que, mediante escrito presentado el 30 de abril de 2019 (S.I. N° 14201-2019) (fojas 120) “la Asociación” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando que sea declarada nula.

5. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), dispone que los recursos administrativos, deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios contabilizados desde el día siguiente de realizada la notificación del acto administrativo, requisito indispensable para admitir a trámite el recurso de reconsideración; caso contrario el acto administrativo adquiere firmeza.

6. Que, de acuerdo al literal e) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Unidad de Trámite Documentario (en adelante “la UTD”) de esta Superintendencia, tiene como función, notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

7. Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección con el Memorando N° 3243-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de setiembre de 2018, remitió “la Resolución” “la UTD” para su custodia y notificación (fojas 151) indicando como dirección para efectos de su notificación; “Asentamiento Humano Las Laderas de Chillón 7MA AMP, Mz. S, lote 289, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima”, tal lo indicado por “la Asociación” en el escrito presentado el 15 de mayo de 2018 (S.I. N° 17790-2018) que obra a fojas 1 del expediente.

8. Que, mediante Notificación N° 01873-2018/SBN-GG-UTD del 26 de setiembre de 2018, la “UTD” procedió a notificar “la Resolución” a “la Asociación” siendo recibida el 1 de octubre de 2018¹ (fojas 152), motivo por el cual el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso impugnativo más el término de la distancia de un (1) día hábil, de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 146 del “TUO de la LPAG”² y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ³ del 16 de setiembre de 2015, venció el 24 de octubre de 2018, habiendo la “UTD” emitido la Constancia N° 1544-2018/SBN-GG-UTD del 30 de octubre de 2018 (fojas 155) en la cual se indica que “la Resolución” quedó consentida al no haberse interpuesto medio impugnativo alguno contra esta dentro del plazo de ley. Encontrándose a la fecha archivado el Expediente N° 413-2018/SBNSDDI.

9. Que, según lo antes señalado, el recurso de reconsideración presentado por “la Asociación” el 30 de abril de 2019 (S.I. N° 14201-2019) (fojas 157), ha sido interpuesto fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto, quedando firme el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del “TUO de la LPAG”⁴.

¹ Art. 21. Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

² Artículo 146.- Término de la distancia

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación

³ Resolución que aprueba el “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia” y el “Cuadro General de Términos de la Distancia”.

⁴ Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 485-2019/SBN-DGPE-SDDI

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0624-2018/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2019; y el Informe de Brigada N° 597-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2019.



SE RESUELVE:

Artículo Único- Desestimar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL MIRADOR DEL VALLE** representado por Magdena Elizabeth Milla Oro, contra la Resolución N° 758-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de setiembre de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8



Arlima E.
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES